REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

RL-2025-2029-034

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República define al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada;

Que, el artículo 61 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho a elegir y ser elegidos;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho a la seguridad jurídica, que se fundamenta en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el artículo 131 de la Constitución de la República establece que, la Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político, a solicitud de al menos una cuarta parte de sus miembros y por incumplimiento de las funciones que les asignan la Constitución y la ley, de las ministras o ministros de Estado, o de la máxima autoridad de la Procuraduría General del Estado, Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública General, Superintendencias. y de los miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral, Consejo de la Judicatura y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y de las demás autoridades que la Constitución determine, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República de Ecuador determina que, ningún servidor público estará exento de responsabilidad por sus actos u omisiones;

Que, el artículo 74 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa preceptúa que, le corresponde la fiscalización y control político a las y los asambleístas, a las comisiones especializadas y al Pleno de la Asamblea Nacional, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución de la República, esta Ley y los reglamentos internos correspondientes;

Que, el artículo 78 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece que, la Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político, por el incumplimiento de las funciones que le asigna la Constitución de la República y la ley, de los funcionarios detallados en el artículo 131 de la Constitución de la

República del Ecuador, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado. La responsabilidad política de las y los ministros de Estado deriva de sus funciones;

Que, el artículo 79 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa prevé, en lo principal, que la solicitud para proceder al enjuiciamiento político será presentada por el o los proponentes ante la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional, previo cumplimiento de los requisitos y solemnidades establecidos en la ley;

Que, el artículo 82 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa estatuye que, vencido el plazo para la actuación de las pruebas de cargo y de descargo, la Comisión de Fiscalización y Control Político remitirá, en el plazo de cinco días, a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional, un informe que detalle, motivadamente, sus respectivas conclusiones y las razones por las cuales recomienda al Pleno de la Asamblea Nacional el archivo del trámite o el juicio político;

Que, el numeral 3 del artículo 83 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa preceptúa que, una vez difundido el informe, en el plazo de cinco días, la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional deberá incorporarlo en el orden del día para consideración del Pleno, que resolverá de conformidad con las siguientes reglas: 3. Si el informe de la Comisión recomienda el juicio político en esta sesión, se procederá directamente y sin más trámite, al juicio político que absolverá o censurará y destituirá al funcionario o funcionaría, según corresponda;

Que, el artículo 85 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa señala que, para proceder a la censura y destitución de las y los funcionarios previstos en el artículo 131 de la Constitución de la República, se requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional, con excepción de las ministras o ministros de Estado, secretarios nacionales, ministros sectoriales, ministros coordinadores, demás funcionarios que ejerzan funciones de rectoría, y las y los miembros de la Función Electoral y del Consejo de la Judicatura, en cuyo caso se requerirá el voto favorable de la mayoría calificada. La censura tendrá como efecto la inmediata destitución de la autoridad quien no podrá ejercer ningún cargo, en el sector público por un plazo de dos años. En el caso de que la o el funcionario público ya no se encuentre en el ejercicio de su cargo, la censura consistirá en la prohibición de ejercer algún cargo en el sector público durante dos años posteriores a la resolución de censura adoptada por la Asamblea Nacional;

Que, en la sustanciación del trámite de juicio político ante la Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político se cumplieron todas sus etapas, se garantizó el debido proceso y el derecho de defensa, en cumplimiento de la normativa constitucional y legal pertinente determinada en los artículos 79, 80, 81 y 81.1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. En todo momento, las partes tuvieron acceso al expediente digital, que contenía y contiene todas las pruebas de cargo y de descargo anunciadas y presentadas por la asambleísta proponente y el funcionario cuestionado, que fue notificado el día en que el juicio

político fue calificado por la Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político;

Que, en la sesión No. 024-CEPFYCP-2025, de 12 de septiembre de 2025, la Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político aprobó el informe de sustanciación de juicio político en contra del Ingeniero Gonzalo Xavier Albán Molestina; por lo que, se configuró lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa;

Que, mediante Memorando Nro. AN-CFCP-2025-0300-M, suscrito por la Secretaria Relatora de la Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político, remite al presidente de la Asamblea Nacional el Informe de Sustanciación de Juicio Político No. 15, de fecha 12 de septiembre de 2025;

Que, el 18 de septiembre de 2025, la Secretaría General de la Asamblea Nacional, por disposición del Presidente de la Asamblea Nacional, convocó a las y los asambleístas a la Sesión 040-AN-2025-2029 para el 22 de septiembre de 2025 a fin de conocer, debatir y resolver acerca del: "Juicio Político en contra del Señor Gonzalo Xavier Albán Molestina, Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de conformidad con el numeral 3 del artículo 83 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa." y,

En ejercicio de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER el Informe de Sustanciación de Juicio Político No. 15, de fecha 12 de septiembre de 2025, contenido en el Memorando Nro. AN-CFCP-2025-0300-M, suscrito por la Secretaria Relatora de la Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político, el cual en sus conclusiones manifiesta:

1. *"La solicitud de juicio político presentada por el asambleísta Keevin Fernando Gallardo Ruiz cumplió con los requisitos formales de legitimidad política, temporalidad, competencia y presentación ante la Presidencia de la Asamblea. Razones por las cuales la solicitud fue calificada en el seno de la Comisión de Fiscalización y Control Político a fecha 06 de agosto de 2025 en Sesión 019-CEPFYCP-2025-2027.*
2. *El proceso de sustanciación de la solicitud de enjuiciamiento político realizado por la Comisión de Fiscalización y Control Político garantizó el derecho al debido proceso y la defensa de ambas partes, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Constitución y los artículos 80, 81 y 81.1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.*
3. *Respecto del incumplimiento de funciones, se vulneró el artículo 21 numeral 8 de la Ley del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y artículo 7 numeral 8 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, los cuales prohíben la participación de afiliados/adherentes a*

partidos o movimientos políticos en los últimos 5 años, artículo 22 literal a) de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP), relativo al deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes, artículo 78 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa (LOFL) conducente al incumplimiento de funciones en concordancia con la Constitución y la ley.

4. *Por lo que en concordancia con lo establecido en el artículo 131 y 205 de la Constitución de la República que determina la responsabilidad política de las y los Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se determina que estos podrán ser sometidos a juicio político por la causal, de manifiesta inoperancia en el cumplimiento de sus funciones".*

Artículo 2.- CENSURAR Y DESTITUIR al Ingeniero Gonzalo Xavier Albán Molestina, Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por incumplimiento de funciones de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 131 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 85 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Artículo 3.- Notifíquese en legal y debida forma al funcionario censurado.

Artículo 4.- NOTIFICAR con esta resolución al Ministerio del Trabajo, a fin de que registre la censura del ex servidor público y, en consecuencia, disponga la prohibición de ejercer cargo público, durante el tiempo determinado en la Ley.

Dada y suscrita en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha a los veintidós días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco.

Firmado electrónicamente por:
NIELS ANTHONEZ OLSEN PEET
Validar únicamente con FirmaEC

NIELS OLSEN PEET
Presidente de la Asamblea Nacional

Firmado electrónicamente por:
GIOVANNY FRANCISCO BRAVO RODRIGUEZ
Validar únicamente con FirmaEC

GIOVANNY BRAVO RODRÍGUEZ
Secretario General de la Asamblea Nacional